

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, enero 19 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015 (fls. 123-129), la que fue notificada el 13 de noviembre de 2015 (fls. 130-134), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2015 (inhábiles 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de noviembre de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la demandada (fls. 135-137).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **027**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00768-00  
DEMANDANTE : MARICEL ECHEVERRY MENA  
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 237 del 12 de noviembre de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en  
el Estado Electrónico No. 006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/01/2016

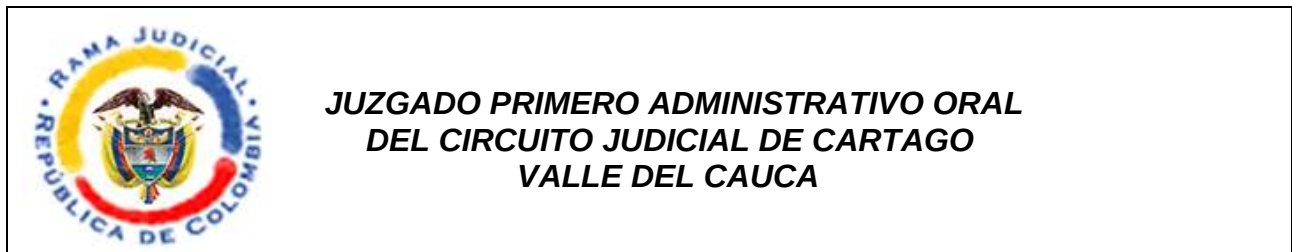
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, enero 19 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015 (fls. 385-400), la que fue notificada el 25 de noviembre de 2015 (fls. 401-414), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 26, 27 y 30 de noviembre de 2015; 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 10 de diciembre de 2015 (inhábiles 28 y 29 de noviembre de 2015; 5, 6 y 8 de diciembre de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial (fls. 415-426 y 427-438). De igual forma obra poder por parte de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación.

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **019**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00934-00  
DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO SALAZAR ARENAS  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 246 del 24 de noviembre de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, presentaron recurso de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, encuentra el despacho que obra poder otorgado por parte de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nacional a profesional del derecho (fl. 256 cd. ppal.). Dado lo anterior, Se reconoce personería al abogado Diego Alejandro Nova Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.869 expedida en Manizales - Caldas y tarjeta profesional No. 159.802 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 256 cd. ppal.), por lo que se revoca el poder inicialmente conferido a la abogada Sonia Eneray Mosquera Mosquera, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.941.114 y tarjeta profesional No. 132.533 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en  
el Estado Electrónico No. 006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/01/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. **023**

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2015-00294-00                            |
| DEMANDANTE       | HOSPITAL SANTA LUCÍA E.S.E. DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA |
| DEMANDADO        | CAPRECOM                                                  |
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                               |

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 29 de marzo de 2016 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en  
el Estado Electrónico No. 006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/01/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 024

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2015-00313-00                         |
| DEMANDANTE       | DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S.                      |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA              |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –<br>TRIBUTARIO |

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 114-136).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 31 de marzo de 2016 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Cristian Camilo Soto Piedrahita y Diego Fernando Herrera Jiménez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.116.237.856 y 1.116.248.444 y T.P. Nos. 209.034 y 230.713 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 108 y 111).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

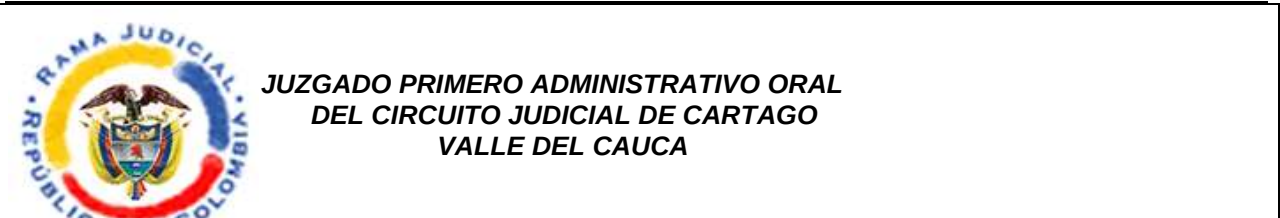
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/01/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 21, 22 y 23 de octubre de 2015, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 025

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2015-00374-00                 |
| DEMANDANTES      | MARTHA LUCÍA DE LOS RÍOS OLARTE Y OTROS        |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA         |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 148), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 49-62).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 31 de marzo de 2016 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Delio María Soto Restrepo y Miguel Ángel Correa Rojas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.524.403 y 10.225.387 y T.P. Nos. 122.128 y 186.774 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del Municipio de Cartago - Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 63-69).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/01/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 028

|                  |                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2015-00482-00                                                                        |
| DEMANDANTE       | SONIA ROJAS BOLÍVAR                                                                                   |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –<br>LABORAL                                                   |

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 74-78).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 5 de abril de 2016 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 59).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/01/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 029

|                  |                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2015-00483-00                                  |
| DEMANDANTES      | DIANA MARITZA RAMÍREZ Y OTROS                                   |
| DEMANDADOS       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                              |

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 215-233).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 5 de abril de 2016 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Diego Alejandro Nova Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.869 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 159.802 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 234).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/01/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **026**

|                  |                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2015-00500-00                                     |
| DEMANDANTE (S)   | YONI ESTEBAN MORALES SAAVEDRA Y OTROS                              |
| DEMANDADO        | HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS ESE DE<br>ANSERMANUEVO Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                                 |

Cartago - Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 321), se tiene que efectivamente la parte demandante allega nuevo escrito completo de demanda con anexos (fls. 198 - 250) con el que manifiesta reformar la demanda presentada en el presente proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. 321) el plazo para la reforma de la demanda se extendía hasta el 20 de noviembre de 2015, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda

integrándolo en un solo escrito, da cuenta que fue presentada el 22 de septiembre de 2015 (fl. 198).

De otro lado, el prementado escrito comporta reforma en cuanto a los hechos de la demanda y se adiciona una prueba pericial que se aporta por la parte demandante, aspectos que según el CPACA son procedentes en la reforma de la demanda, debiéndose advertir en cuanto al dictamen pericial que se allega, lo establecido en los artículos 219 y 220 del CPACA.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en cuanto a los hechos y pruebas, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a la modificación de los hechos y adición de prueba pericial, de conformidad con lo expuesto.

2.- Córrase traslado a las partes demandadas de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca<br/>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia<br/>se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado<br/>Electrónico No. <u>06</u><br/>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su<br/>dirección electrónica.<br/>Cartago-Valle del Cauca, 20/01/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-Valle del Cauca. 19 de enero de 2015. El 18 de enero de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 41 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.

**JHON JAIRO SOTO** Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2.015).  
**Auto de sustanciación No. 021**

Acción: TUTELA  
Radicación: 76-147-33-33-001-**2015-00505-00**  
Accionante: YOLANDA SANTIBAÑEZ  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/01/2015

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-Valle del Cauca. 19 de enero de 2015. El 18 de enero de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 60 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.

**JHON JAIRO SOTO** Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2.015).  
**Auto de sustanciación No. 022**

Acción: TUTELA  
Radicación: 76-147-33-33-001-**2015-00507-00**  
Accionante: DEISY ENEREIDA GRANADA DEVIA en representación del menor  
JUAN JOSÉ ESCOBAR GRANADA  
Accionado: NUEVA EPS. S.A.

Cartago-Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 006

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/01/2015

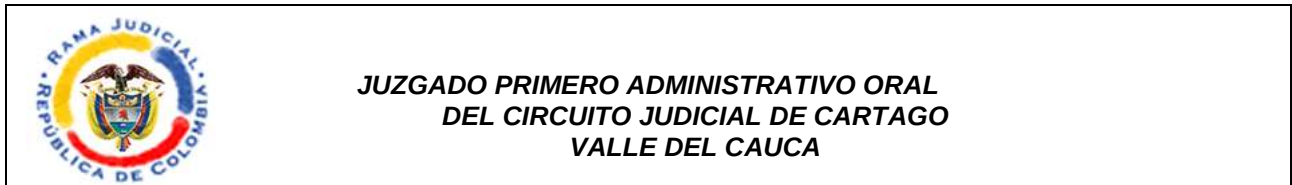
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría Judicial 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 50 folios. Sírvasse Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
SECRETARIA

-----



**Auto interlocutorio No. 005**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-01037-00**  
**Conciliación Extrajudicial**  
**CONVOCANTE: JOSÉ LIBARDO URBANO**  
**CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

El señor Procurador 157 Judicial II para asuntos administrativos remitió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali para su revisión (fl. 46) el acta con Radicación No. 09121-2015 de la conciliación extrajudicial realizada el 15 de octubre de 2015 (fls. 36-38), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron JOSÉ LIBARDO URBANO y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Sin embargo la presente conciliación fue remitida a este despacho Judicial por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, por carecer de competencia, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor JOSE LIBARDO URBANO fue en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- CARTAGO DEVAL. (fl. 49).

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

**HECHOS (fls. 1)**

1).- El convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.

- 2).- El convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

1. Que la entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio No. 13988/OAJ del 11 de agosto de 2015. Por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR emite respuesta a derecho de petición, NEGANDO la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, aplicando para tal fin el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C), el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, y la diferencia en relación con el (I.P.C), por los años 1997 a 2004 en los años en que este haya sido más favorable.

2. Que como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación mensual de retiro a partir del año 1997 y hasta 2004-en aplicación de la escala gradual salarial porcentual- y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior.

3. Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez que, dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del cuatrenio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 1997 y hasta el 2004.

4. Que se les aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adecuadas por la convocada.

### **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

A la audiencia de conciliación celebrada el 15 de octubre de 2015, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 36-38):

.... a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa, quien en uso de la palabra manifestó: según Acta 01 del 15 de enero de 2015 el comité determinó que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación para lo que se allega propuesta de conciliación por un valor total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.599.898.00)**, el cual se discrimina de la siguiente manera: valor capital 100% (\$4.697.894.00); 75% de la indexación (\$265.805.00), la suma de los dos anteriores arroja un valor de (\$4.963.699.00) menos descuento casur (\$189.024.00) menos descuento sanidad (\$174.777.00) arrojando el valor total a cancelar, suma que se cancelarán dentro de los seis meses siguientes a que se realice el respectivo control de legalidad por parte del

Juez Administrativo y el interesado allegue la respectiva providencia, igualmente, se realizará un incremento mensual en su asignación de retiro por (\$86.032.00) quedando así su asignación básica para el año 2015 para el IPC en la suma de (\$ 1.640.522.00), se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal establecida en el decreto 1213 de 1990 por lo que se cancela a partir del 13 de Julio del año 2011 teniendo en cuenta la petición la petición radicada por el convocante el 13 de julio del año 2015. Aporto el acta de comité en 6 folios, y liquidación en 7 folios vueltos. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocada, quien en uso de la palabra manifestó: acepto la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998) ...

### COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

---

<sup>1</sup> Entre otras las sentencias: 1) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Armenia (fls. 1-4).
- Poder otorgado por el convocante al abogado que la representó en la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 5).
- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls.6).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fls.7-8).
- Copia auténtica de la Resolución No. 4455 del 12 de noviembre de 1987 por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor José Libardo Urbana (fls. 9-11).
- Copia auténtica de la hoja de servicios del señor José Libardo Urbano (fls. 12-13).
- Certificado del último lugar o unidad donde prestó sus servicios el señor José Libardo Urbano (fl.14)

- Auto No. 376 del 24 de septiembre de 2015 proferido por el Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 21).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 24).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 25-29).
- Acta comité de Conciliación Caja de Sueldos de de Retiro de la Policía Nacional (30-35).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 09121-2015 del 2 de septiembre de 2015, de la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 36-38).
- indexación del IPC de la Oficina Negocios Judiciales, que se debe cancelar al señor Jose Libardo Urbano (fls. 39-44).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 49).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación<sup>2</sup>:

En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

#### **POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor José Libardo Urbano y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 09121-2015 celebrada el 15 de octubre de 2015, ante la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, se autoriza que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional cancele al señor José Libardo Urbano, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.241.767 expedida en Cartago - Valle del Cauca, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.599.898.00), que se cancelará dentro de los seis meses siguientes a partir de la ejecutoria de este auto y el interesado allegue copia del mismo, se pagará el incremento diferencial del I.P.C. por valor de

(\$86.032.00), quedando la asignación básica en la suma (\$ 1.640.522.00) para el año 2015 de todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

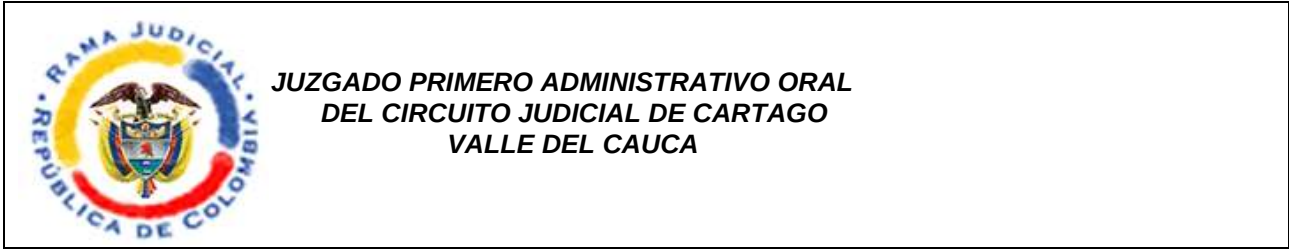
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 18 de enero de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 42 folios.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**Auto sustanciación No. 015**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00505-00**  
ACCION : TUTELA-CONSULTA DESACATO  
DEMANDANTE : YOLANDA SANTIBAÑEZ  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Cartago-(Valle del Cauca) diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 30 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** el auto No. 895 del 17 de noviembre de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>006</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/01/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|